



## Resolución Jefatural N° 000036 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 07 de Marzo del 2025

### VISTO:

El escrito con Hoja de Ruta Nro. 33846-2025 presentado con fecha 18 de febrero de 2025 por el obligado, **COMP. SERV. EDUCATIVOS MAGISTER S.R.LTDA.** con **R.U.C. N° 20368745546**; mediante el cual, solicita la Prescripción de la Exigibilidad de la Multa Administrativa contenida en el Expediente de Ejecución de Multa<sup>1</sup> N° 209-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ que dio origen al Expediente Coactivo N° 043743-2022-SUNAFIL.

### CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante SUNAFIL) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; siendo responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;
- 1.2. Que, según lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia Nro. 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022; en el artículo 52 de la Sección Segunda del reglamento en mención, se encuentra la estructura orgánica de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, en la cual se ubica a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC). La UCEC es la **unidad orgánica responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias,** dentro de las funciones de la UCEC conforme el literal m) del artículo 53, supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido; y de compensación de la deuda.
- 1.3. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N° 209-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ, la **COMP. SERV. EDUCATIVOS MAGISTER S.R.LTDA.** (en adelante el obligado) con fecha 24 de febrero de 2025, mediante escrito presentado con Hoja de Ruta Nro. 33846-2025, deduce prescripción de la exigibilidad del pago de la multa administrativa impuesta a su representada por Resolución de Sub Intendencia N° 339-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 6 de agosto de 2021, indica que se les ha notificado el 23 de enero de 2025 la notificación de siete días.
- 1.4. Que, revisado el Expediente Coactivo N° 043743-2022-SUNAFIL, se cumple con informar:

---

<sup>1</sup> Expediente de Ejecución de Multa = Expediente Sancionador

- 1.4.1. Que, mediante Memorándum N° 217-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 01 de Agosto de 2021, la Sub Intendencia de Resolución (ahora Sub Intendencia de Sanción) de la Intendencia Regional de Cajamarca, remite a la Sub Intendencia Administrativa (ahora Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva), el Expediente de Ejecución de Multa N° 209-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ, correspondiente a **COMP. SERV. EDUCATIVOS MAGISTER S.R.LTDA.**, (en adelante el obligado), a efecto se inicien las acciones de cobranza.
- 1.4.2. Que, posterior a ello con REQUERIMIENTO DE PAGO N° 0359-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAD de fecha 05 de octubre de 2021, notificado con fecha 06 de octubre de 2021 a efecto de que cumpla con cancelar la multa impuesta en un plazo de 05 días hábiles siguientes a la notificación del mencionado requerimiento y así evitar el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- 1.4.3. Que, mediante Informe N° 442-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAD, de fecha 15 de Noviembre de 2021, la Sub Intendencia Administrativa ( ahora Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva) remite a la Intendencia Regional de Cajamarca, el Expediente de Ejecución de Multa N° 209-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ, correspondiente a **COMP. SERV. EDUCATIVOS MAGISTER S.R.LTDA.** (en adelante, el obligado), el mismo que según Resolución de Sub Intendencia N° 339-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, emitida con fecha 06 de agosto de 2021 y notificada el 18 de agosto de 2021, donde se sanciona al administrado en mención con una multa ejecutable insoluble ascendente a S/ 14,432.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Dos con 00/100 Soles), multa que no fue materia de apelación
- 1.4.4. Que, en mérito al Convenio suscrito entre la SUNAFIL y el Banco de la Nación para el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, se derivó el Expediente de Ejecución de Multa 209-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ a dicha entidad bancaria mediante N° OFICIO N° 0102-2022-SUNAFIL/GG/OAD de fecha 18 de febrero de 2022 recepcionado por el Banco de la Nación el 22 de febrero de 2022, para el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- 1.4.5. Que, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación mediante la Resolución N° UNO, de fecha 22 de julio de 2022, da inicio al Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido contra el obligado **COMP. SERV. EDUCATIVOS MAGISTER S.R.LTDA.**, mediante Resolución N° DOS de fecha 16 de diciembre de 2024, se resuelve sobre cartear la Resolución coactiva número UNO de fecha 22 de julio de 2022, en el domicilio fiscal de la empresa, refiriendo que, luego de efectuada la búsqueda por parte de la Ejecutoria Coactiva del Banco de la Nación en los archivos físicos de su despacho, se advierte que no obra en autos las constancias de notificación de la resolución UNO, resolución que daba el inicio al procedimiento de ejecución coactiva contra el obligado en mención, otorgando un plazo de siete (07) días hábiles para el pago de su multa.
- 1.4.6. Que, teniendo en cuenta que el convenio suscrito entre la SUNAFIL y el Banco de la Nación, para que se encargue de la cobranza coactiva de las multas administrativas impuestas por las Intendencias Regionales de la SUNAFIL, culminó el 31 de diciembre del 2024; por lo cual, los procedimientos coactivos se encuentran a cargo de la Ejecutoria Coactiva 02 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, la cual está pendiente la asimilación del expediente coactivo Nro. **043743-2022-SUNAFIL.**
- 1.4.7. Que, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2025 el obligado solicita se declare la pérdida de exigibilidad de la multa administrativa contenida en el expediente de ejecución de multa N° 209-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ.

- 1.5 Que, al respecto debemos indicar que, el Principio de Legalidad o Principio de la ley formal que reposa en el literal a, numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado<sup>2</sup>, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>(en adelante TUO de la LPAG), establece un límite que enmarca el actuar de la autoridad administrativa:
- a) Con respeto al ordenamiento legal (la Constitución Política del Estado, las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente)<sup>4</sup>;
  - b) De acuerdo a las facultades premunidas por la ley (criterio de competencia); y
  - c) De acuerdo a finalidad conferida (finalidad pública); en ese sentido, respecto al principio de legalidad “[...] las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado”<sup>5</sup>;
- 1.6 Que, el Principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: **“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”**; es decir que, que un debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho que tiene todo administrado a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.
- 1.7 Que, el Principio de Impulso de Oficio contenido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: **“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”**; es decir que, el procedimiento continúe hasta que la solicitud del administrado se resuelva correcta y oportunamente sin dilatar innecesariamente el procedimiento.
- 1.8 Que, el numeral 1.11 de la norma antes señalada refiere que **“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”**; es decir, la UCEC, en aplicación de dicha potestad, **tiene el deber de verificar si las solicitudes presentadas por el obligado se encuentran con arreglo al ordenamiento jurídico vigente;**
- 1.9 Que, el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la LPAG establece que **“Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos**

---

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 2 Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

[...]24. A la Libertad y seguridad personal. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. 1

<sup>3</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo I. (pág. 78). Lima: Gaceta Jurídica S.A

*correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.”*, esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 136.4 de la norma antes citada que establece *“Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud (...).*

- 1.10 Que, para que un acto administrativo sea válido, deben concurrir elementos establecidos en la norma, los cuales, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, deben tener un objeto y contenido, finalidad pública, motivación, debe haber sido emitido dentro de un procedimiento regular y que además el órgano que lo emita sea competente, ya sea por razón de la materia, grado, tiempo, cuantía o territorio; este último requisito de validez resulta relevante para el presente caso ya que, si bien es cierto, la precitada ley no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto “competencia” con la idea de “órgano facultado”; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que “la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, “el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”.
- 1.11 Que, de conformidad con la **DIRECTIVA No 005-2017-SUNAFIL/OGA - DIRECTIVA QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LA SANCION DE MULTA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA COBRANZA ORDINARIA – SUNAFIL** de fecha 20 de octubre de 2017, (vigente en ese entonces antes de enviar el EEM a cobranza coactiva) cuyo numeral 7.1.17 señala: “Si el obligado no se acoge al pago total o parcial de la multa, el Especialista legal y/o administrativo de cobranza procede a derivar el EEM a cobranza coactiva, según Formato. N° 6.”, es por lo que se procedió a remitir el EEM para el inicio de las acciones de cobranza.
- 1.12 Que, de conformidad con la **DIRECTIVA No 002-2021-SUNAFIL/OGA – DIRECTIVA GENERAL QUE REGULA EL PROCESO DE COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL** de fecha 06 de diciembre de 2021, (vigente en ese entonces al momento de enviar el EEM a cobranza coactiva) cuyo numeral 7.1.14 señala: “De transcurrir el plazo otorgado al obligado en el requerimiento remitido sin que el deudor manifieste voluntad de pago y/o de no obtener resultados en las gestiones adicionales de cobranzas efectuadas, el especialista de cobranza ordinaria o quien haga sus veces, procede a emitir el documento de derivación a cobranza coactiva según el Formato No. 6, para la firma del responsable de la gestión de multas, numeración y derivación a través del STD”, es por lo que se procedió a remitir el EEM para el inicio de las acciones de cobranza.
- 1.13 Que, conforme a lo establecido en la **Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada DIRECTIVA QUE REGULA LA COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL- versión 2**, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 207-2023-SUNAFIL-GG de fecha 17 de agosto de 2023, la cual tiene por finalidad reglamentar procedimientos internos de la SUNAFIL para ejecutar las multas administrativas impuestas; es decir, constituye un acto de administración interna, de conformidad con el apartado 1.2.1 numeral 1.2 del artículo 1 del TUO de la LPAG; asimismo, enmarca el objetivo que tiene la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración de la SUNAFIL (en adelante la UCEC) el cual es *“Establecer disposiciones para la ejecución de multas administrativas impuestas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el marco de sus competencias, mediante la cobranza no coactiva, fraccionamiento y cobranza coactiva.”*
- 1.14 Que, **la disposición legal regulada en el numeral 1<sup>6</sup> del artículo N° 253 del TUO de la LPAG referido a la prescripción de la exigibilidad de las multas administrativas a ser ejecutadas.** (el subrayado es nuestro);

---

<sup>6</sup> Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

**“Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas**

**1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:**

**a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. (el subrayado es nuestro).**

**b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.**

(...)

**1.15** Que, de la lectura de la norma se advierte que, la facultad para que la Autoridad pueda iniciar el procedimiento de ejecución forzosa prescribe a los dos (02) años contados desde que el acto administrativo que ostenta la condición de título de ejecución haya quedado firme.

**1.16** Que, revisado el Aplicativo de Gestión de Cobranza, se tiene que con Memorándum N° 217-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 04 de octubre de 2021, la Sub Intendencia de Resolución (ahora Sub Intendencia de Sanción) de la Intendencia Regional de Cajamarca deriva a la Sub Intendencia Administrativa (ahora Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva), el Expediente de Ejecución de Multa N° 209-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ, señalando, que la multa administrativa correspondiente a la obligada en mención, ha causado estado, conforme la Resolución de Sub Intendencia N° 339-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, esto es el **10 de setiembre de 2021**, ello conforme a la Constancia N° 343-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE de fecha 01 de octubre de 2021 suscrita por el Sub Intendente de Resolución (ahora Sub Intendente de Sanción) de la Intendencia Regional de Cajamarca.

**1.17** Que, en ese orden de ideas, el cómputo de plazo de prescripción inició el día **10 de setiembre de 2021** y perdía exigibilidad de la multa administrativa el **10 de setiembre de 2023**; por lo cual, conforme a lo señalado en el punto 1.4.5 del presente documento, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación mediante la Resolución N° UNO de fecha **22 de julio de 2022**, la misma que no pudo ser notificada al obligado **COMP.SERV.EDUCATIVOS MAGISTER S.R.LTDA.**, sino hasta la emisión de la Resolución N° DOS de fecha 16 de diciembre de 2024 en la que se resuelve el sobrecarte y conforme lo señalado por el obligado, ha sido notificada el 23 de enero de 2025. Y en ese orden de ideas se han superado los dos (02) años para que opere la pérdida de exigibilidad de la multa en sede administrativa, toda vez que la Resolución Nro. UNO es de fecha **22.07.2022** y no ha sido notificada conforme a ley.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y con la Directiva N°002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL - Versión 02;

---

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada por **COMP. SERV. EDUCATIVOS MAGISTER S.R.LTDA.** con **R.U.C N° 20368745546**, respecto a la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 209-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ que dio origen al Expediente Coactivo N° 043743-2022-SUNAFIL.

**Artículo 2°.- COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración, a Secretaría Técnica y a las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL, para su conocimiento y fines.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** al obligado **COMP. SERV. EDUCATIVOS MAGISTER S.R.LTDA.**, con la presente resolución e informarle que este pronunciamiento es impugnabile<sup>7</sup>.

**Artículo 4°.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL ([www.sunafil/gob.pe](http://www.sunafil/gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

RAO/KCB  
HR: 33846 – 2025

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

---

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **378626036682**

---

<sup>7</sup> DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."